



Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1186/2015

Reg. Interno N° 68/2017

“E. Y C. L. L. S.A. Y OTROS S/ INF. LEY 24.144”.

CPE 1186/2015/CA1; N° de Orden 30.405; Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 3, Secretaría 6; Sala “A”.

Jp x Dg

// la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 9 días del mes de marzo de dos mil diecisiete, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala “A” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital, Dres. Nicanor M. P. Repetto, Juan Carlos Bonzón y Edmundo S. Hendler, para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fs. 699/712, establecieron la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión planteada el Sr. Juez de Cámara Dr. Nicanor M. P. Repetto dijo:

I. Se encuentra apelado el punto I de la sentencia del juez *a quo* por el cual resolvió absolver a E. y C. L. L. S.A., O. A. C., J. A. F., G. F. A. C., I. A. C. M., C. C. F. y F. J. C., en los términos del artículo 1°, incisos e) y f), de la ley 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), integrados por los decretos Nros. 1606/01 y 1638/01 y por la Comunicación “A” 3473 y concordantes del Banco Central de la República Argentina, por la situación fáctica que se les imputó, consistente en la falta de ingreso total y parcial, en el Mercado Único y Libre de Cambios, de las divisas correspondientes a las operaciones de exportación documentadas mediante los permisos de embarque detallados en la sentencia en análisis.

II. Que, para decidir de esta forma, el *a quo* consideró que correspondía absolver a los imputados por no haberse configurado en autos la afectación del bien jurídico protegido por el



régimen penal cambiario que justifica la sanción de las conductas investigadas. Sostuvo que del análisis conglobado de toda la normativa cambiaria integradora de los tipos penales previstos en los incisos e) y f), del artículo 1° de la ley 19.359, se advierte que el resultado del incumplimiento de la obligación de ingreso y liquidación de las divisas provenientes de exportaciones, esto es, en el presente caso, el mantenimiento de las mismas en poder del exportador en el extranjero, se puede lograr también y en forma legítima, luego de haber sido ingresadas y liquidadas las divisas en el Mercado Único y Libre de Cambios, mediante la inmediata recompra de las mismas contra pesos y la realización de su remesa bancaria al exterior. Para arribar a dicha conclusión, el *a quo* tuvo en consideración un grupo normativo no vigente al momento de los hechos investigados en autos pero que, a su criterio, resulta aplicable por resultar más benigno a los fines de considerar la situación de los imputados.

III. Que, contra dicha sentencia, la representante del Ministerio Público Fiscal interpuso un recurso de apelación cuyos argumentos fueron ratificados posteriormente por el Fiscal General de Cámara, solicitando la revocación de el punto I de la resolución traída a estudio (confr. fs. 714/718 y 730/730 vta. del presente). En primer lugar, sostuvo que la normativa cambiaria que establece la obligación de ingresar y liquidar las divisas recibidas en contraprestación por las operaciones de exportación no ha sido derogada, por lo cual mal podría sostenerse que en el presente caso, no se encuentre vulnerado el bien jurídico tutelado. Afirmó, asimismo, que la posibilidad de adquirir divisas sin autorización del Banco Central de la República Argentina es una situación regulada por dicho organismo y que debe efectuarse cumpliendo ciertos pasos y causas fijados por las reglamentaciones aplicables, que no pueden ser pasadas por alto por cuanto mediante ellos es que el Banco Central de la República





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1186/2015

Argentina se encuentra en condiciones de llevar a cabo sus funciones en forma adecuada. Por último, remarcó que en la misma fecha en la que el Banco Central de la República Argentina dictó la Comunicación “A” 5963 que permite la compra de divisas para su inversión en el extranjero por hasta un tope de U\$S 5.000.000, se dictó la Resolución N° 91/2016 del Ministerio De Producción que estableció un nuevo plazo para el ingreso y liquidación de las divisas obtenidas con motivo de las operaciones de exportación, situación que demostraría que el Estado no ha cambiado la política en materia cambiaria con relación a la obligatoriedad de liquidar las divisas en tiempo y forma.

IV. Que a fs. 731/743 la defensa de los imputados presentó un escrito mejorando fundamentos y solicitando se confirme la sentencia del juez *a quo*. Sostuvo que la resolución traída a estudio es ajustada a derecho y que, por lo tanto, no corresponde hacer lugar a los argumentos de la representante del Ministerio Público Fiscal. Afirma que si bien permanece vigente la obligación de ingreso y liquidación de las divisas recibidas como contraprestación por las operaciones de exportación, en la actualidad la política monetaria del Banco Central de la República Argentina se fue modificando permitiendo el llamado “atesoramiento” de divisas y que por lo tanto, tal y como lo afirma la resolución apelada, en el caso traído a estudio, no se encontraría lesionado el bien jurídico protegido por la normativa cambiaria. A todo evento, sostiene que las infracciones investigadas se encuentran prescriptas.

V. Que considero que asiste razón a la representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto a que no son acertados los fundamentos absolutorios expuestos por el juez *a quo* en la resolución traída a estudio. El derecho penal económico, en general, consagra la protección del orden público económico, objetivo al cual contribuye



el régimen penal cambiario. Es un interés superior de la sociedad el de regular adecuadamente las relaciones económicas en función del bienestar general, a través de ciertas actividades de índole económica, que por esa misma razón son objeto de regulación penal, dado que pueden poner en peligro la propia existencia de la comunidad al impedirse su desarrollo económico, como consecuencia de los constantes desbarajustes que por su envergadura puede producir. En función de esta idea, el orden público que se busca proteger requiere de normas de carácter imperativo a las cuales deben ajustarse todos los integrantes de la actividad económica nacional sea en el orden interno como en el internacional. El carácter imperativo, propio de la norma penal, sumado al carácter formal de los ilícitos económicos, como el que nos ocupa, determina que la violación de alguna de las normas resulte suficientemente apta para la configuración del delito, sin necesidad de perjuicio. Pero, de todas formas, en el caso particular de autos, dicho perjuicio está patente. La situación fáctica consistente en que el exportador haya mantenido en su poder las divisas recibidas como contraprestación de las operaciones de exportación omitiendo ingresarlas y liquidarlas en el Mercado Único y Libre de cambios, justificada por el hecho de que en la actualidad se encuentra vigente determinada normativa que permite la compra de divisas sin autorización del Banco Central, obstaculiza la función de fiscalización propia del Banco Central de la República Argentina.

VI. Que se encuentra plenamente vigente la normativa que obliga a los exportadores a ingresar y liquidar las divisas recibidas con motivo de las exportaciones realizadas y, a su vez, la que establece la posibilidad de adquirir divisas para realizar inversiones en el extranjero sin la autorización del Banco Central de la República Argentina, siguiendo un procedimiento específico que incluye, entre otras cosas, la presentación de una declaración jurada y la concreción mediante transferencia bancaria. Ambos preceptos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1186/2015

normativos coexisten y deben ser observados, no pudiendo ser pasados por alto mientras permanezcan vigentes. Así se manifiesta la voluntad estatal, por cuanto el 8 de agosto del 2016, el Banco Central de la República Argentina dictó la Comunicación “A” 6037 que reguló la posibilidad de adquirir divisas en forma ilimitada y tan sólo unos días después, el 30 de agosto, se publicó la Res. N° 242/2016 del Ministerio de Producción, que fijó un nuevo plazo para el ingreso de las que fueran recibidas con motivo de las operaciones de exportación. Lo expuesto deja en evidencia que ambos preceptos normativos, sin perjuicio de que resultan de cumplimiento obligatorio por el sólo hecho de encontrarse vigentes, son componentes de la política cambiaria actual.

VII. Que en lo que refiere a la falta de ingreso y liquidación de divisas, quien suscribe tiene dicho que la omisión del ingreso del valor de las divisas por exportaciones de mercaderías, conlleva la presunción *juris tantum* de negociación clandestina de los valores percibidos en contraprestación y sólo puede ser destruida mediante prueba en contra a cargo del responsable, siendo válida incluso la inversión del *onus probandi* que esto implica, puesto que todo acto de comercio se presume oneroso (confr. Regs. Nros. 298/95, 167/10, 663/10 y 608/12, entre otros, de esta Sala “A”).

Asimismo, corresponde poner de resalto que la obligatoriedad de ingresar el contravalor de toda exportación está condicionada al cobro real del crédito, no pudiendo sostenerse que sea aplicable cuando la falta del ingreso se produce por el incumplimiento de las obligaciones del deudor que impide, a su vez, cumplir al exportador sus deberes al respecto. Esto es así, toda vez que la obligatoriedad de la negociación de las divisas en el Mercado Único y Libre de Cambios, se encuentra condicionada al efectivo



cobro de valores provenientes del extranjero (confr. Reg. 168/07 de esta Sala "A").

VIII. Que en este sentido, resultan atendibles las explicaciones brindadas por los imputados respecto de que la falta de ingreso y liquidación total y parcial de las divisas que debieron haber sido recibidas como contraprestación por las operaciones de exportación instrumentadas en los permisos de embarque N° 05073EC01058095V, 04073EC07000111C, 05073EC01025500G y 06073EC01052168R se debió a que los importadores no cumplieron con el pago de las mismas.

Con respecto a la destinación N° 05073EC01058095V, los imputados aseguran en sus descargos que por la misma, cuyo importe total ascendía a U\$S 5.530, se realizó el ingreso y liquidación parcial de la suma de U\$S 5.050 por cuanto el resto de lo adeudado, la suma de U\$S 480, no fue pagado por los importadores. El mencionado argumento defensivo se encuentra suficientemente circunstanciado teniendo en cuenta que a fs. 623 obra en autos la fotocopia de una nota emitida por la firma importadora donde la misma reconoce mantener con la compañía imputada la mencionada deuda, con motivo de la operación analizada. Dicha firma importadora justifica la misma, sosteniendo que el monto debido corresponde al costo del envase contenedor del producto importado, el cual ellos consideraban incluido en el precio de la mercadería.

En este mismo sentido, la defensa de los imputados manifestó que aquello que fue liquidado como contraprestación por la realización de la destinación N° 04073EC07000111C, el monto de U\$S 50.450, fue el único que se recibió de parte de los compradores extranjeros. Explicaron en sus descargos que por el tipo de mercadería enviada al exterior (embriones vacunos) a través de la citada destinación, el valor comercial de la misma está condicionado a la comprobación de su calidad, situación que sólo puede acreditarse





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1186/2015

una vez recibida por el comprador y aplicada a sus fines. Razón por la cual, según sus propias manifestaciones, la mercadería enviada fue valuada en una determinada suma (U\$S 67.320), siendo que en forma posterior y al no comprobarse la plena efectividad de todo el cargamento, la firma E. y C. L. L. S.A. recibió como contraprestación el monto de U\$S 50.450 que se correspondía con el porcentaje de aquella mercadería que efectivamente alcanzó los niveles de calidad necesarios y que fue el importe que la compañía ingresó y liquidó. Dicha situación surge de la copia de la nota expedida por la empresa importadora que obra en autos a fs. 380 y se encuentra respaldada por la certificación contable obrante a fs. 610, ambas de la presente causa.

Que con respecto a la destinación N° 05073EC01025500G, según lo argumentado por la defensa, acontecería una situación similar. A través del citado permiso de embarque se habrían exportado 22 embriones vacunos a un importador denominado B. F. I., quien no habría efectuado el pago de la mercadería enviada, cuyo valor asciende a U\$S 3.590. Al respecto, considero que las notas obrantes en autos a fs. 424 y 425, solicitando la cancelación de la deuda por parte de la exportadora y reconociendo la deuda por parte del importador, respectivamente, respaldan las explicaciones de la defensa y tornan verosímiles sus dichos en cuanto a que efectivamente las divisas que omitieron ingresar y liquidar con motivo de la presente operación de exportación nunca fueron recibidas, tornando evidente la inexistencia de una negociación clandestina.

Que en relación con la operación instrumentada en el permiso de embaque N° 06073EC01052168R, los imputados manifestaron en sus descargos que la omisión parcial del ingreso y liquidación de la suma de U\$S 400, se debió a que: *“...el valor de la mercadería era U\$S 8.582,50 y esos U\$S 400,00 correspondían al*



envase en que se enviaron la dosis de semen que estaba afectado por la excepción “EXPONOTITONEROSO”, y por el cual el importador no debía pagar suma alguna a la sociedad”. Al respecto surge del permiso de embarque obrante a fs. 398, la leyenda impresa en el mismo aclarando que está comprendido en la categoría que la aduana argentina califica como “EXPONOTITONEROSO”. En la mencionada categoría se encuentra incluida mercadería que se exporta sin valor comercial. Por lo expuesto, considero atendibles las manifestaciones efectuadas por los imputados que aseguran que la falta de liquidación e ingreso de la suma de U\$S 400 se debió a que la firma E. y C. L. L. S.A. no la recibió por parte del importador, dado que junto con la mercadería (por la que sí se ingresaron y liquidaron las divisas) se exportó el envase que contenía la misma, que resultó ser un artículo exento de valor comercial.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes considero que se encuentra suficientemente circunstanciado en autos que la falta de ingreso y liquidación total y/o parcial de las divisas, en el Mercado Único y Libre de Cambios, se debió a que las mismas nunca fueron cobradas por la firma encausada, excluyendo la posibilidad de que exista una negociación clandestina con motivo de ellas; es así que corresponde confirmar la resolución apelada en cuanto absuelve a los imputados con respecto a las operaciones instrumentadas en los permisos de embarque N° 05073EC01058095V, 04073EC07000111C, 05073EC01025500G y 06073EC01052168R.

IX. Que con relación a las destinaciones instrumentadas en los permisos de embarque N° 05026EC01003105B, 04012EC01000144S y 05001EC01013537E la defensa de los imputados alega, al igual que en los casos anteriormente analizados, que las divisas correspondientes al pago de las mismas no fueron abonadas por parte de los importadores o lo fueron sólo en forma parcial.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1186/2015

A mayor abundamiento, en lo referente a la operación instrumentada en el permiso de embarque N° 05026EC01003105B, los imputados sostienen que la misma consistió en la venta de un toro raza Angus a un comprador uruguayo. Explican, asimismo, que la exportación se realizó a través de la firma I. S.R.L. y que la importación la efectuó una firma denominada L. C. d. I. S.A., por encontrarse impedido el comprador uruguayo. Afirman al respecto, que la mencionada operación de compraventa, que asciende a la suma de U\$S 6.552 no fue cancelada por el comprador, con lo cual nunca se recibieron las divisas en cuestión. Al respecto, obran a fs. 415 y 416 de los presentes autos, dos correos electrónicos enviados por la firma I. S.R.L. a la empresa L. C. d. I. S.A. solicitando la cancelación de la deuda originada con motivo de la exportación analizada.

Que con respecto a la operación N° 05001EC01013537E, los imputados explican que la misma consistió en la exportación de 96 embriones vacunos a una empresa brasilera. Sostienen que por la misma se cobró la suma de U\$S 9.948, que fue lo que efectivamente se ingresó y liquidó en el Mercado Único y Libre de Cambios. Los mismos afirman que el resto del pago por la mercadería exportada (U\$S 3.336) nunca fue cancelado, porque los embriones no alcanzaron el porcentaje de preñez pactada por las partes. A fin de respaldar lo manifestado, aportaron una nota de un veterinario certificando el porcentaje de efectividad obtenido luego de recibir los embriones y la factura de la operación donde consta que la forma de pago se debía efectuar: “%75 contra embarque %25 contra tacto final”. (confr. fs. 382 y 385 de los presentes autos).

Asimismo, y en relación con la omisión de ingreso y liquidación de la suma de U\$S 386,52 que se les imputa a los encausados con motivo de la destinación N° 04012EC01000144S, los mismos se justificaron alegando, al igual que en los casos



anteriormente expuestos, que el importador abonó sólo el monto de U\$S 7.105, que fue lo liquidado en el Mercado Único y Libre de Cambios. Respalda sus dichos con un intercambio de correos electrónicos obrante a fs. 626/630 y con la certificación contable obrante a fs. 610/611, todo de la presente causa.

Que al respecto, cabe poner de resalto que los argumentos defensas volcados por la defensa en sus escritos de descargo con respecto a la falta de ingreso y liquidación de las divisas correspondientes a las operaciones N° 05026EC01003105B, 04012EC01000144S y 05001EC01013537E resultan atendibles, pero que no se encuentran mayormente circunstanciados en la documentación incorporada en autos. Sin embargo, la mencionada situación se ve reflejada en la certificación contable aportada por la defensa y que obra a fs. 610/611 de la presente causa. Como ya he sostenido anteriormente, el deber de ingresar las divisas al país sólo existe en función de la percepción real de la retribución que se reciba por la exportación y en casos como el descrito en el presente párrafo, en que nos encontramos sin el conocimiento seguro y claro acerca de cómo sucedieron los hechos, es de aplicación el principio *in dubio pro reo*, contenido en el artículo 13 del Código de Procedimientos en Materia Penal; es así que considero que, asimismo, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto absuelve a los imputados, con respecto a las operaciones de exportación instrumentadas en las destinaciones N° 05026EC01003105B, 04012EC01000144S y 05001EC01013537E.

X. Que en el mismo sentido, y respecto de las destinaciones N° 03073EC01032999B, 06012EC01000468G y 06001EC01093648Z, la defensa explica que la omisión en la liquidación e ingreso parcial de las divisas correspondientes a las citadas operaciones: “...se debió a diferencias operativas, en los tipos de cambio utilizados para calcular el cobro por el transferente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1186/2015

y el banco que liquidó, y el monto de las comisiones aplicadas por los bancos intervinientes en cada transferencia, las cuales no fueron liquidadas dado que antes fueron retenidas por las entidades que intervinieron en cada transferencia” (confr. fs 329 vta. del presente). Si bien la situación descripta tampoco se encuentra debidamente circunstanciada en autos, cabe resaltar que los escasos montos que se omitieron liquidar, U\$S 20, U\$S 175 y U\$S 60, respectivamente, frente a las elevadas sumas que efectivamente fueron liquidadas en tiempo y forma, U\$S 23.200, U\$S 36.244 y U\$S 45.541, respectivamente, resultan ser hechos que tornan verosímiles las explicaciones brindadas; es así que considero que con respecto a las operaciones de exportación instrumentadas con los N° 03073EC01032999B, 06012EC01000468G y 06001EC01093648Z, también resulta de aplicación el principio *in dubio pro reo*, contenido en el artículo 13 del Código de Procedimientos en Materia Penal y por lo tanto, corresponde absolver a los encausados con respecto a las imputaciones que se les realizaron en relación con las mismas.

XI. Que por último corresponde analizar las operaciones realizadas mediante los permisos de embarque N°02073EC01020104V, 02073EC01022288N, 02073EC01026387R, 02073EC01045354M, frente a lo cual adelantaré mi opinión en cuanto a que considero que la acción penal emergente de las mismas se encuentra prescripta. A fin de confirmar lo expuesto, corresponde analizar la normativa aplicable con el propósito de determinar el momento a partir del cual corresponde comenzar a computar el plazo de la prescripción de la acción.

Que de las operaciones de exportación citadas en el párrafo anterior, la fecha de cumplimiento de embarque de la última de ellas (02073EC01045354M) data del 1 de diciembre de 2002. Teniendo en cuenta el criterio sostenido por la Corte Suprema de



Justicia de la Nación en el fallo “Re Dress S.A. y otro s/infracción ley 24.144” (CPE 1649/2013/1/RH1, de fecha 17 de mayo de 2016) y a fin de determinar el plazo para el ingreso del contravalor en divisas por esa exportación, corresponde aplicar la Resolución de la Secretaría de Comercio Exterior N° 269/01, modificada por las Resoluciones del Ministerio de Economía N° 1/01 y 13/02 que establecieron, para el tipo de productos exportados en este caso, un plazo de 30 días corridos, a contar desde la fecha del cumplimiento de embarque, y la comunicación “A” 3534, que modificó el plazo establecido por la Comunicación “A” 3473, del Banco Central de la República Argentina, por la que se adicionó un plazo de 5 días hábiles para la efectiva liquidación de las divisas. Es así que, según estos plazos, la fecha máxima para cumplimentar la obligación de ingreso de las divisas se habría producido el 8 de enero de 2003.

Que en virtud de lo expuesto y conforme surge de las constancias de la causa, resulta entonces que el primer acto con entidad interruptiva del curso de la prescripción de la acción es la resolución por la cual se dispuso la instrucción del sumario, dictada el 21 de agosto de 2012 y que, el plazo de prescripción de seis años considerando desde la fecha para el ingreso de las divisas, se cumplió el 8 de enero de 2009, por lo que se deduce entonces que el plazo de prescripción ha transcurrido (confr. fs. 267/268 del presente).

XII. Por lo demás, teniendo en cuenta que del análisis precedente surge que la última de las operaciones está prescripta, es lógico concluir entonces que las operaciones cumplimentadas con anterioridad a esta (N° 02073EC01020104V, 02073EC01022288N y 02073EC01026387R) también lo están, por cuanto cabe considerar transcurrido el plazo de seis años de prescripción a su respecto.

XIII. Es así, en virtud de lo hasta aquí señalado, que considero corresponde confirmar la sentencia apelada y absolver de culpa y cargo a E. y C. L. L. S.A., O. A. C., J. A. F., G. F. A. C., I. A.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1186/2015

C. M., C. C. F. y F. J. C. con relación a la imputación emergente de las operaciones de exportación detalladas en la sentencia traída a estudio, por los fundamentos de la presente. Sin costas.

A la cuestión planteada el Sr. Juez de Cámara Dr. Juan Carlos Bonzón dijo:

I. Que me adhiero a las conclusiones a las que ha arribado mi distinguido colega preopinante.

Soy de opinión que es difícil definir concretamente cuál es el bien jurídico resguardado por el derecho penal cambiario.

Ello así, debido a que están en juego diversos bienes jurídicos denominados “supraindividuales”, “colectivos” o “macrosociales”. Así, algunos autores designan como bien jurídico protegido al “valor de la moneda nacional”, otros al “orden público económico” y /o a una diversidad de bienes jurídicos protegidos tales como “la posición general de divisas”, la “fe pública” o la “balanza de pagos” (Gerscovich, Carlos G., “Derecho económico cambiario y penal”, Ed. Lexis-Nexis, Bs. As., 2006, pág. 326 y ss.).

Entiendo que los referidos bienes jurídicos protegidos se vinculan con un interés social merecedor de protección (bien jurídico final o mediato), pero que existe un bien jurídico intermedio o inmediato que es el “debido control cambiario”. Ello así porque el Banco Central de la República Argentina tiene como una de sus principales funciones la de verificar y fiscalizar el cumplimiento de las normas cambiarias. Por lo que toda acción u omisión que obstaculice esas funciones de verificación y fiscalización atenta indudablemente contra el “debido control cambiario”.

El bien jurídico final o mediato del derecho penal cambiario, que es la tutela del orden económico existente en el país, es genérico e impreciso; y contar con un bien jurídico protegido



intermedio, vinculado estrechamente con el final, aporta sin duda alguna previsibilidad y seguridad a los operadores cambiarios.

La Ley Penal Cambiaria es una ley penal en blanco, es decir, que está compuesta por un núcleo estructural punitivo que se complementa con variadas normas reglamentarias y/o operativas de carácter extrapenal. En este caso, dichas normas extrapenales son las Comunicaciones que emite el Banco Central de la República Argentina regulando el ingreso de divisas por exportaciones (Comunicación “A” 3473 y sus modificatorias) y la compra de moneda extranjera y su remisión al extranjero (Comunicación “A” 5850 y “A” 5899, modificada por la Comunicación “A” 5963 y modificatorias).

Considero que, siendo que ambas normas se encontraban vigentes al momento de la supuesta comisión del hecho, no ingresar las divisas al país conforme lo establece la citada normativa comporta una violación a la Ley Penal Cambiaria y, en consecuencia, una lesión al bien jurídico protegido. Cualquier violación a las normas vigentes emitidas por el Banco Central de la República Argentina es una violación directa al bien jurídico protegido en los delitos cambiarios, dado que dificulta la función de control y fiscalización de dicho organismo.

A mayor abundamiento, el Banco Central remitió al juzgado el Oficio N° 24.058/16 en donde establece: *“En resumen, en función de la normativa vigente citada precedentemente, una vez liquidados a pesos los fondos correspondientes a un cobro de exportaciones, el exportador podría acceder al mercado local de cambios en forma simultánea para la compra de divisas para la constitución de inversiones de portafolio en el exterior si se cumplen las condiciones y límites que fija el punto 2 de la Comunicación “A” 5850 del 17.12.15...”*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1186/2015

Por lo que no comparto la opinión del juez de primera instancia en lo que respecta a que es exactamente lo mismo no ingresar y liquidar las divisas por exportaciones que recomprar la misma cantidad de divisas y exportarlas, sin alterar ni afectar a la posición general de cambio del país.

II. Corresponde entrar ahora en el análisis de la conducta reprochada a los imputados.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene aceptado que la declaración de la prescripción de la acción penal tiene carácter de orden público, motivo por el cual debe ser declarada de oficio, en cualquier estado de la causa, pues se produce de pleno derecho por el mero transcurso del plazo pertinente (Fallos 275:241, 322:300, 323:1785, entre otros).

He sostenido en diversos precedentes que en los ilícitos cambiarios las diferentes infracciones imputadas son hechos independientes entre sí. Sin embargo, este principio cede, en mi opinión, cuando se verifica una conexidad, dependencia o vinculación entre las operaciones investigadas que permita considerar que existe un delito continuado *sui generis*, por ser una única voluntad delictiva (CPE 1864/2013/CA1, de fecha 23 de diciembre de 2014, registro interno N° 734/14, CPE 177/2014/CA1, de fecha 20 de agosto de 2015, registro interno N° 360/15 de esta Sala “A” entre otros).

En el presente caso, no considero que se den los requisitos mencionados, por lo que es de aplicación el artículo 67 del Código Penal de la Nación en cuanto expresa: “*La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito...*”.

Cabe agregar que para que la segunda o sucesiva infracción cambiaria imputada tenga los efectos interruptivos de una infracción en curso, debe mediar sentencia condenatoria firme, es



decir pasada a la categoría de cosa juzgada. Es doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada “Reggi, Alberto”: “Los hechos criminales no tienen carácter interruptivo de la prescripción de la acción penal entre sí, de no mediar una sentencia judicial firme que declare su realización y atribuya responsabilidad al mismo encartado” (Fallos 322:717 y en el mismo sentido Fallos 312:1351 - Sexton, J.L. Gral. de Brig. (R) s/c. N° 11/86 s/ pide sobreseimiento en caso “Albanessi”).

A fin de analizar si la acción penal se encuentra vigente en el presente caso y de acuerdo con el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo recaído en la causa “Re Dress y otro s/infracción ley 24.144” (CPE 1649/2013/1/RH1) de fecha 17 de mayo de 2016, corresponde tomar las fechas de vencimiento recalculadas por el organismo de instrucción que se detallan en el informe a fs. 255/266.

Siendo que el primer acto con capacidad para interrumpir la prescripción de la acción es la orden de instruir sumario de fecha 21 de agosto de 2012 (fs. 267/268), habría transcurrido el plazo de 6 años que establece el artículo 19 de la Ley 19.359 (t.o. Dec. 480/95) para la prescripción con respecto a las destinaciones N° 02073EC01020104V, 02073EC01022288N, 02073EC01026387R, 02073EC01045354M, 03073EC01032999B, 04012EC01000144S, 04073EC07000111C, 05001EC01013537E y 05073EC01025500G.

III. Con relación a las restantes operaciones cuestionadas, reiteradamente esta Sala ha sostenido que el ingreso de las divisas en la forma que indican las normas cambiarias, se encuentra supeditado al pago del precio por parte del importador. La presunción de negociación clandestina cae cuando hay pruebas que indican que el exportador no percibió el precio de la mercadería exportada (conf. Regs. 407/84 Sala II y Regs. 289/09 y CPE





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1186/2015

1/2011/CA1 de fecha 18 de junio de 2014, registro interno N° 322/2014 entre otros de esta Sala “A”).

En base a lo expuesto, concuerdo con el Dr. Repetto en cuanto a que se encuentra acreditado, por las pruebas aportadas por la defensa en la causa, que la falta de ingreso de las divisas correspondientes a las operaciones N° 05073EC01058095V y 06073EC01052168R se debió a la falta de pago de los importadores del precio de los envases contenedores del producto importado.

Con referencia a las operaciones N° 05026EC01003105B, 06012EC01000468G y 06001EC01093648Z, también estoy de acuerdo con que los argumentos defensistas, si bien no se encuentran probados en forma fehaciente, cuentan con cierta verosimilitud debido a las explicaciones vertidas por los imputados y la certificación contable aportada a fs. 610/612.

Aunque lo expresado anteriormente puede generar cierto margen de duda, ésta debe ser resuelta a favor de los imputados por la aplicación del principio *in dubio pro reo*, contenido en el artículo 13 del antiguo Código de Procedimientos en Materia Penal y actual artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

IV. Por lo que voto por confirmar la resolución apelada en cuanto absuelve de culpa y cargo a los imputados. Sin costas.

A la cuestión planteada el Sr. Juez de Cámara Dr. Edmundo S. Hendler dijo:

Que me adhiero a los fundamentos y conclusiones de mi distinguido colega preopinante, el Dr. Repetto.

Por lo que **SE RESUELVE: CONFIRMAR**, por los fundamentos de la presente, la resolución apelada en cuanto absuelve de culpa y cargo a los sumariados, en relación con las infracciones al régimen penal cambiario que se les imputaran. Sin costas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.



EDMUNDO S. HENDLER
JUEZ DE CAMARA

NICANOR M. P. REPETTO
JUEZ DE CAMARA

JUAN CARLOS BONZON
JUEZ DE CAMARA

ANTE MI

MARIA MARTA NOVATTI
SECRETARIA

Fecha de firma: 09/03/2017

Firmado por: JUAN CARLOS BONZON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDMUNDO SAMUEL HENDLER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICANOR MIGUEL REPETTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA MARTA NOVATTI, SECRETARIA DE CAMARA



#27578949#173234290#20170309111937396